

Quito, D.M., 30 de agosto de 2023

CASO 30-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 30-19-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional declara el incumplimiento parcial a favor de CORPETROLSA S.A., en el contexto de una acción de protección, de la decisión emitida por Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas el 23 de febrero de 2018 dentro del proceso 08331-2017-00500. La Corte verifica que no se cumplió con la medida de reparación que dispuso el reintegro de los valores embargados a la compañía en el proceso coactivo emprendido por el GAD de Esmeraldas.

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección de origen

1. El 01 de septiembre de 2017, David Eliseo León Yáñez, procurador judicial del gerente general de la empresa CORPETROLSA S.A. (“**empresa accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Esmeraldas en el alcalde, el procurador síndico, el juez de coactiva, el director financiero y la jefa de rentas de dicha entidad (“**GAD-Esmeraldas**”) y en contra de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, impugnó el auto de pago emitido por el juez de coactivas del GAD-Esmeraldas, dado que no se notificó¹ a la empresa con el pago

¹ La empresa accionante tuvo conocimiento que fue objeto de un proceso coactivo por parte del GAD-Esmeraldas y que este le había embargado por orden judicial el valor de \$495.720,68 de la cuenta del Banco Bolivariano. Dicha retención fue ordenada por el juez de coactivas del GAD-Esmeraldas según consta en oficio 039-RL-2017 de 17 de agosto del 2017. Enfatizan que jamás fueron debidamente notificados dado que el domicilio tributario de la empresa se encuentra en la provincia del Guayas cantón Samborondón, parroquia la Puntilla (satélite) s/n, edificio Samborondón Plaza. Sin embargo, el GAD- Esmeraldas efectuó la citación en:

la garita principal de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en la garita de la refinería de Esmeraldas, mediante notificación No. PLAN-6075-000043171 de fecha 15 de agosto del 2017, dictada por el juez de Coactivas del GAD Municipal del cantón Esmeraldas, donde se ordena a mi representada el pago de los impuestos de patente municipal y activos totales más intereses por un valor de USD \$495.720, 68 (...)

municipal y patente a los activos totales de los años 2011-2017² por el valor de USD \$495.720,68. Este proceso fue signado con el número 08331-2017-00500.

2. El 03 de octubre de 2017, la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (la “**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, determinó vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, y tutela judicial efectiva. En aplicación del artículo 18 de la LOGJCC, dejó sin efecto la notificación PLAN-6075-000043171 de 15 de agosto de 2017 y las medidas cautelares ordenadas en el auto de pago.³ El GAD-Esmeraldas interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. El 23 de febrero de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (la “**Sala**”) desechó el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado.

1.2. Proceso de ejecución en la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas

4. El 20 de abril de 2018, la empresa accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial solicitando que se sienta razón en autos si el GAD-Esmeraldas dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2018. En atención a este pedido la jueza emitió un auto el 24 de abril de 2018, disponiendo se oficie al gerente del Banco Bolivariano-sucursal Esmeraldas, al director financiero y al alcalde del GAD-Esmeraldas para que informen sobre el cumplimiento de lo ordenado en los oficios emitidos el 21 de noviembre de 2017, respecto al cumplimiento de la mencionada sentencia.
5. El 03 de mayo de 2018, la empresa accionante presentó un escrito ante la misma Unidad Judicial solicitando se conceda el término de 24 horas al GAD-Esmeraldas para que proceda a la devolución de los valores embargados a CORPETROLSA S.A.⁴
6. El 24 de mayo de 2018, el director financiero del GAD-Esmeraldas presentó un escrito adjuntando la resolución 0012-GADMCE-2018 y copia certificada de las notas de crédito a favor de la empresa accionante ante la Unidad Judicial.

² Según consta en el expediente a fojas (50-72) del primer cuerpo de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, la empresa accionante adjuntó los pagos realizados correspondientes a patente municipal y patente a los activos totales de los años 2011-2017 según la norma vigente y sus estatutos, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, parroquia la Puntilla (satélite).

³ Las medidas cautelares ordenadas se dieron en el auto de pago PLAN-6075-000043171 de 15 de agosto de 2017; así como la retención de fondos ordenada en contra de CORPETROLSA S.A., se dio en oficio 039-RL-2017- de 17 de agosto de 2017 suscrito por el Juez de Coactivas del GAD del cantón Esmeraldas.

⁴ El 04 de mayo de 2018, la Unidad Judicial ofició al Banco Bolivariano sucursal Esmeraldas, al director financiero y al alcalde del GAD-Esmeraldas para que informen si han dado cumplimiento a lo ordenado.

7. El 31 de mayo de 2018, la empresa accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial, en el que reclamó que no constituye reparación integral por el GAD-Esmeraldas las notas de crédito a favor de la compañía por los valores retenidos y que la no restitución en dinerario le causa daños y perjuicios, en los siguientes términos:

Bajo ningún punto de vista aceptamos que a título de reparación el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas otorgue a título o nota de crédito a favor de CORPETROLSA S.A. La retención y posterior embargo a las cuentas de la accionante se dio en dinero en efectivo, dinero que ingresaron a las arcas del GADME (entidad accionada) y es precisamente de esa forma (en dinero en efectivo) es que debe darse la reparación integral.

8. El 19 de julio de 2018, la Unidad Judicial ordenó:

2.1.2. Restitúyase de manera inmediata los valores que han sido embargados. (...) SE DISPONE al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, dar cumplimiento integral y en los términos dispuesto mediante sentencia emitida de 23 de febrero del 2018 (...) bajo prevención de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. El 25 de abril de 2019, la empresa accionante presentó un escrito ante la Unidad Judicial solicitando remitir el expediente a la Corte Constitucional con el informe que hace referencia el artículo 164 de la LOGJCC, por verificarse el incumplimiento por parte del GAD-Esmeraldas de la sentencia de 03 de octubre de 2017 y ratificada el 23 de febrero de 2018.⁵

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

⁵ El 16 de mayo de 2019 la Unidad Judicial Civil del cantón Esmeraldas emitió un auto, remitió el expediente de la acción de protección 08331-2017-00500 y el informe de incumplimiento por parte de la autoridad obligada. El 25 de julio de 2019, el Pleno de este Organismo sorteó la causa al entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría. Después de la renovación parcial de los nuevos jueces y jefa de esta Corte, el 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 05 de mayo de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento y solicitó los informes respecto del cumplimiento de la sentencia. El 22 de mayo de 2023, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Esmeraldas presentó su informe. La empresa accionante no presentó su informe.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

- 11.** El fallo que se alega incumplido es la sentencia de 23 de febrero de 2018 dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, que determinó vulneración de los derechos del accionante,⁶ y como medidas de reparación integral ordenó: “2.1 Restitución del derecho. - 2.1.1 Dejase sin efecto el acto o actos administrativos en los que se vulneró los derechos del accionante, ya enunciados; 2.1.2 Restitúyase de manera inmediata los valores que han sido embargados”.

4. Alegaciones y fundamentos

4.1. De la accionante

- 12.** Hace mención que para cumplir con lo dictaminado en los puntos 1 y 2 de la sentencia, correspondía al GAD-Esmeraldas:

(...) emitir un acto administrativo (...) de conformidad con el Código Orgánico Administrativo⁷ dicte una resolución administrativa, (...) deje sin efecto por razones de legitimidad declarando su nulidad de la determinación tributaria, los títulos de crédito, el auto de pago que dio inicio al juicio coactivo y todo lo actuado dentro del expediente coactivo.

- 13.** Alega que se incumplió la sentencia en los puntos 1 y 2, por cuanto el GAD-Esmeraldas:

(...) reiteró posterior a la misma en ratificar la existencia de una obligación tributaria al emitir la Resolución Nro. 0012-GADMCE-2018 del 8 de mayo de 2018 dictada por el Director Financiera (sic) del GADM del Cantón Esmeraldas, (...) a la compañía CORPETROLSA S.A.; (...) emite actos administrativos nuevos (...) que incumplen de hecho, y de manera deliberada y arbitraria las órdenes judiciales impartidas y ejecutoriadas.

- 14.** Sobre la restitución inmediata de los valores embargados por el GAD-Esmeraldas, señala: “(...) en lugar de disponer la restitución de los valores embargados emite (...) una nota de

⁶ “Reconocidos en los artículos 3,11 en los números 1,2,3,4,5,6,7 y 9; 61.7, 66, números 4, 15, 16, y 17; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c), d), g); y, h); y, 82 de la Constitución de la República; 1.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” Cita textual del decisorio 1. de la sentencia de acción de protección.

⁷ “Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.”

crédito No. 00001392 por el valor de USD 495,720.68, haciendo una leguleyada y errónea interpretación del Art. 327⁸ del Código Tributario (...)

15. Además, manifiesta: “(...) no existe reclamación administrativa de pago indebido, ni reclamación de pago en exceso, por lo tanto, no es procedente la emisión de una nota de crédito, puesto no se verifica el presupuesto establecido en la referida norma tributaria (...)”.
16. Finalmente, solicita a este Organismo que disponga: “(...) una reparación pecuniaria por la suma de USD \$200.000,00 (...) por la ilegítima retención de valores del que fui víctima por parte del arbitrario GADMCE y que por más de un año se ha incumplido con reparar (...)”.

4.2. Por parte de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas

17. El 16 de mayo de 2019, emite un primer informe argumentado de la autoridad obligada a la sentencia, cita las sentencias de primera y segunda instancia y resume sus actuaciones:
 - i) Auto de 24 de abril de 2018, dispuso oficiar al Banco Bolivariano y al GAD-Esmeraldas para que informen el cumplimiento de sentencia. El 04 y 22 de mayo de 2018, se concede el término de 3 días para que remitan las respectivas contestaciones de su cumplimiento.
 - ii) El 19 de julio de 2018, emitió un auto disponiendo al GAD-Esmeraldas que cumpla lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte Provincial.
 - iii) El 12 de abril de 2019 ofició a varias instituciones para que remitan información respecto a los bienes muebles e inmuebles de la entidad accionada, conforme lo solicitó la parte accionante.
 - iv) En escrito de 25 de abril de 2019, el accionante solicitó sea remitido el presente expediente y el informe de incumplimiento a la Corte Constitucional.
 - v) El 16 de mayo de 2019 realizó el informe de incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la sentencia para la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

5. Consideraciones previas

18. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[I]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente,

⁸ Es menester mencionar, que el artículo 327 al cual hace referencia la empresa accionante se encuentra derogado y sustituido; sin embargo, el contenido de la norma al cual basa su argumento, se encuentra en el artículo 308 (actual) del mismo cuerpo legal.

en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...). Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.⁹

19. Por su parte, la LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”.¹⁰
20. Respecto a la proposición a petición de parte, la CRSPCCC faculta la presentación de una “demanda de acción de incumplimiento”,¹¹ cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo.¹² Los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC.¹³ En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional,¹⁴ conforme al numeral 3 de la norma *ibídem*.

⁹ LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

¹⁰ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional. Registro Oficial 613 de 22 de octubre de 2015.

¹¹ CRSPCCC, artículo 96 numeral 2.

¹² CCE, sentencia 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

Si a pesar de promover el fallo ante el juez de instancia no se cumple la sentencia en un plazo razonable o si la ejecución no fue integral o es indebida, las personas deben requerir que la jueza o juez que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su demanda de acción de incumplimiento para que este Organismo asuma la competencia de la causa y actúe como ejecutor del fallo. Ver, Corte Constitucional del Ecuador.

¹³ LOGJCC, artículo 164: “1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”.

¹⁴ LOGJCC, artículo 164 numeral 3.

21. En la causa in examine, la garantía jurisdiccional fue planteada ante el juez de instancia por la empresa accionante que se vio afectada por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional, por lo que, requirió que la causa sea elevada a este Organismo. Al respecto, esta Corte identifica que la compañía accionante sí promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante el juez ejecutor e informó sobre el incumplimiento por parte del obligado, requiriendo que se remita el expediente ante la Corte Constitucional. En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

6. Planteamiento del problema jurídico

22. El argumento central de la empresa accionante consiste en que el GAD-Esmeraldas no habría cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 23 de febrero de 2018, que ordenó la restitución de valores embargados de forma inmediata, sino que, en su lugar, habría otorgado dos notas de crédito en favor de la empresa accionante equivalente a los valores embargados. Por otra parte, el GAD- Esmeraldas señaló que dejó sin efecto la Resolución 0012-GADMCE-2018 que contenía los actos impugnados y emitió las notas de crédito como medidas de reparación en favor de la empresa accionante. A efectos de resolver los cargos y descargos expuestos, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ha sido ejecutada integralmente por parte del GAD-Esmeraldas?

23. Esta Corte verifica que dentro de la sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 23 de febrero de 2018, los jueces dispusieron las siguientes dos medidas de reparación integral:
- i) Restitúyase el derecho y dejar sin efecto el acto o actos administrativos en los que se vulneró los derechos del accionante; y
 - ii) Restitúyase de manera inmediata los valores que han sido embargados.

24. De allí que corresponde a esta Corte analizar si dichas medidas fueron o no ejecutadas

6.1. Sobre la primera medida de reparación

25. La sentencia cuyo incumplimiento se alega ordenó restituir el derecho y dejar sin efecto el acto o actos que vulneraron derechos. El director financiero del GAD-Esmeraldas en

oficio de 24 de mayo de 2018¹⁵ dispuso a los departamentos que intervinieron en el proceso coactivo se vuelva a fojas cero y se deje sin efecto todo lo actuado y se proceda a respetar y cumplir con los derechos del contribuyente. El GAD-Esmeraldas presentó la Resolución 0012-GADMCE-2018 mediante la cual se dejó sin efecto los actos administrativos impugnados la cual dispuso: “(...) notificar con ésta (sic) resolución a través de secretaría de la Dirección Financiera, a la Jefa de Rentas, al Juzgado de Coactivas, a la Tesorería Municipal, de esta Institución Municipal, así como al contribuyente para los fines consiguientes de ley (...)”.

- 26.** De la documentación presentada por el GAD-Esmeraldas y el informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación, la Resolución 0012-GADMCE-2018 emitida por el director financiero del GAD-Esmeraldas ordenó:

Dejar sin efecto (...) Notificación PLAN 6075-000043171, No. CIU 93768, clave catastral: 18662 iniciado e impulsado contra la empresa CORPETROLSA S.A. Para el cobro del impuesto de patente municipal correspondiente al periodo comprendido entre los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017. Auto de pago Nro. Plan 6075-000043171, Títulos de Créditos N 1.022.373, 1.022.374, 1.022.375, 1.022.376, 1.022.377, 1.022.378, 1.022.379, 1.022.380, 1.022.381, 1.022.382, 1.022.383, 1.022.384, 1.022.385, 1.022.386.

- 27.** Revisada la demanda de la empresa accionante, su petición en el punto 2¹⁶:

Se deje sin efecto, todos los actos de autoridad a los que me he referido en esta demanda, como reparación a la violación del derecho a la defensa y, en general, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Dichos actos son la notificación N.º. PLAN-6075-000043171 de fecha 15 de agosto del 2017.

- 28.** En este sentido, se verifica el cumplimiento de la segunda medida reparatoria que era dejar sin efecto los actos administrativos que vulneraron los derechos de la empresa accionante esto es la resolución 0012-GADMCE-2018, el PLAN 6075-000043171, CIU 93768, clave catastral: 18662 iniciado e impulsado contra la empresa CORPETROLSA S.A el auto de pago PLAN-6075-000043171, los títulos de crédito de los períodos 2013, 2014, 2017, 2011, 2015, 2016, y 2012.

- 29.** Por lo tanto, esta Corte verifica que la primera medida de reparación ha sido cumplida, al haber ordenado que todo lo actuado en el proceso coactivo regrese a fojas cero y al haber dejado sin efecto (los actos administrativos emitidos por el director financiero del GAD-

¹⁵ Se verifica la citada información a fojas 296 y vuelta del expediente de origen.

¹⁶ Se verifica la citada información a fojas 20 del primer cuerpo de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas.

Esmeraldas) todo lo actuado para precautelar y así restituir el derecho de la empresa accionante volviendo a su estado original.

- 30.** Sin perjuicio de las acciones ejecutadas por la entidad demandada para cumplir la sentencia, se constata que la primera medida de reparación tiene un carácter eminentemente dispositivo, toda vez que dejó sin efecto el procedimiento coactivo hasta antes de la notificación con los títulos de crédito a la empresa accionante. En ese sentido, como ha precisado esta Corte en otras oportunidades, la ejecución de la medida de dejar sin efecto el procedimiento coactivo se produjo de manera inmediata desde la notificación de la sentencia a las partes procesales y no requiere una actuación posterior que confirme que el acto violatorio se dejó sin efecto o que el proceso se retrotrajo hasta antes de la violación de derechos.¹⁷

6.2. Sobre la segunda medida de reparación

- 31.** En la sentencia cuyo incumplimiento se alega se dispuso “restituir de manera inmediata los valores que fueron embargados”. Frente a ello, el GAD-Esmeraldas, en aplicación del artículo 308 del Código Tributario,¹⁸ emitió la nota de crédito 00001392 por el valor embargado a la empresa accionante por USD \$495.720,68.
- 32.** Corresponde determinar si la emisión de notas de crédito por el valor embargado es equivalente a la ejecución de la medida de “restitúyase de manera inmediata los valores que han sido embargados” dispuesta en la acción de protección.
- 33.** En cuanto a la segunda medida de reparación, se constata en los recaudos procesales y en la información que ingresaron ante esta Corte, la compañía y el juez de la Unidad Judicial, que el GAD de Esmeraldas intentó cancelar el valor adeudado mediante dos notas de crédito en las que se contemplaba el valor total que debía ser restituido. Lo anterior, pese a que la sentencia de 23 de febrero de 2018 dispuso la devolución “inmediata” de los valores embargados. Lo anterior, toda vez que las notas de crédito no son susceptibles de

¹⁷ CCE, sentencia 69-19-IS/22 de 14 de diciembre de 2022, párr. 33 y sentencia 58-12-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 21.

¹⁸ Art. 308.- Notas de crédito.- (Reformado por num. 8 del Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- *Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la competente autoridad administrativa o por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebida o excesivamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.*

ser inmediatamente compensadas por obligaciones a cargo de los sujetos pasivos en virtud de su naturaleza e incluso puede darse el caso de que las notas de crédito no lleguen a ser compensadas hasta el cierre de operaciones de los sujetos pasivos. En ese sentido, se constata que, hasta la presente fecha, el GAD-Esmeraldas no ha dado cumplimiento a la segunda medida de reparación, por lo que existe incumplimiento parcial de la sentencia. Igualmente, se constata que, hasta la presente fecha, el GAD de Esmeraldas no ha dado cumplimiento a la segunda medida de reparación, por lo que, existe incumplimiento parcial de la sentencia.

34. En virtud de lo anterior y bajo prevenciones de ley, esta Corte dispone que el GAD de Esmeraldas dé cumplimiento a la segunda medida de reparación (ii), es decir, que restituya en numerario los valores adeudados a la empresa accionante en el término de 30 días desde la notificación de esta sentencia. La emisión de notas de crédito no equivale a la medida de restitución ordenada en la sentencia.
35. En los escritos remitidos a esta Corte, la empresa accionante refirió que estas prácticas no constituyen hechos aislados, sino que corresponden a conductas sistemáticas en las que se embargaron valores de las cuentas bancarias por presuntas obligaciones con el GAD de Esmeraldas.
36. Finalmente, en relación con la “(...) *reparación pecuniaria por la suma de USD \$200.000,00 (...) solicitada por la empresa accionante en esta causa*”, a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre el monto de la reparación pecuniaria solicitada; no obstante, llama la atención al GAD de Esmeraldas, pues las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales en el marco de procesos constitucionales son mandatos de cumplimiento obligatorio.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar parcialmente* la acción de incumplimiento 30-19-IS.
2. *Declarar* el incumplimiento parcial de la decisión de 23 de febrero de 2018 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas y, en tal consecuencia:

- i.** *Dejar sin efecto* la nota de crédito número 00001392 emitida por el jefe de rentas, director financiero y tesorero municipal del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Esmeraldas, de fecha 14 de mayo de 2018, otorgada a favor de la empresa CORPETROLSA S.A. debido a que el cumplimiento de la sentencia corresponde a la restitución numeraria de los valores embargados.
- ii.** *Disponer* que, en el término de 30 días, desde la notificación de la presente sentencia, el GAD de Esmeraldas dé cumplimiento a la medida de reparación, **(2.1.2)** es decir, que reintegre directamente en numerario los valores embargados a la cuenta bancaria que señale de la compañía accionante. El GAD de Esmeraldas deberá remitir un informe en el término de 35 días desde la notificación de la sentencia sobre el cumplimiento de esta decisión al juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas. Se le recuerda al juez de la Unidad Judicial que cuenta con todas las facultades previstas en el ordenamiento jurídico para perseguir el cumplimiento de la decisión.¹⁹
- iii.** *Ordenar* que el GAD- Esmeraldas devuelva el monto que fue embargado a la empresa accionante, por el valor de \$ USD 495.720,68, en numerario.
- iv.** En virtud de lo anterior y bajo prevenciones de ley, esta Corte dispone que el GAD de Esmeraldas dé cumplimiento a la medida de reparación, es decir que, restituya los valores embargados en numerario a la compañía accionante en el término de 30 días desde la notificación de esta sentencia.
- 3.** Llamar la atención al GAD de Esmeraldas por incumplir lo dispuesto por los operadores judiciales; pues han pasado más de cinco años y aún no cumple con la restitución de los valores embargados de forma ilegítima. Por lo tanto, no se ha dado el cumplimiento de forma integral que corresponde. Se recuerda a los funcionarios del GAD de Esmeraldas que deben acatar las decisiones jurisdiccionales so pena de que se les apliquen las sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.
- 4.** Disponer la notificación de este fallo a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, a fin de evitar prácticas similares.
- 5.** Devolver el expediente del proceso al juez de instancia para que continúe con la ejecución de la sentencia.

¹⁹ LOGJCC, artículos 21 y 22. Ver, CCE, sentencia 38-18-IS/22, párrs. 38- 48.

6. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL